SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)
de 16 de marzo de 2000 *

En el asunto C-439/98,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada inicialmente por el Sr. A. Aresu, miembro del Servicio Jurídico, y posteriormente por la Sra. K. Oldfelt Hjertonsson, Consejero Jurídico principal, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

República Italiana, representada por el Profesor U. Leanza, Jefe del Servicio del contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, en calidad de Agente, asistido por el Sr. D. Del Gaizo, avvocato dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie-Adélaïde,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/30/CE de la Comisión,

* Lengua de procedimiento: italiano.

de 30 de junio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 155, p. 41), al no haber adoptado o al no haber comunicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera),

integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de Sala, C. Gulmann y J.-P. Puissochet, Jueces;

Abogado General: Sr. S. Alber;
Secretario: Sr. R. Grass;

visto el informe del Juez Ponente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 16 de diciembre de 1999;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de diciembre de 1998, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE (actualmente artículo 226 CE) con objeto de que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/30/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 155, p. 41), al no haber adoptado o al no haberle comunicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.

2 El objetivo de la Directiva, según indica su título, es adaptar al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 374, p. 1). Esta Directiva prevé, en su artículo 2, apartado 1, párrafo primero, que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma a más tardar el 30 de noviembre de 1996 y que informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

3 Mediante escrito de 30 de mayo de 1997, la Comisión requirió al Gobierno italiano, con arreglo al artículo 169 del Tratado, para que le presentara en un plazo de dos meses sus observaciones acerca de la imputación consistente en no haber adaptado el Derecho interno de su país a la Directiva 95/30.

4 Mediante notas de 11 de julio y 28 de octubre de 1997, las autoridades italianas pusieron en conocimiento de la Comisión que estaban en proceso de elaboración las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno a la referida Directiva.

5 Al no haber recibido otras informaciones, la Comisión dirigió un dictamen motivado al Gobierno italiano, mediante escrito de 12 de enero de 1998, en el cual le instaba a adoptar las medidas necesarias para atenerse al mismo en un plazo de dos meses a partir de la notificación del citado dictamen.

6 Ante la falta de toda respuesta a este dictamen, la Comisión interpuso el presente recurso.

7 La Comisión alega que la República Italiana no le ha comunicado texto alguno relativo a las disposiciones destinadas a garantizar la adaptación del Derecho interno a la Directiva 95/30, de forma que le es dado afirmar que la República Italiana no ha adoptado las disposiciones necesarias y/o que ha omitido informarla al respecto.

8 Ahora bien, en virtud del artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la citada Directiva, la República Italiana debía haber adaptado su ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en dicha Directiva a más tardar el 30 de noviembre de 1996 e informar de ello inmediatamente a la Comisión. Esta obligación se basa asimismo en el artículo 189, párrafo tercero, del Tratado CE (actualmente artículo 249 CE, párrafo tercero), según el cual las Directivas obligarán al Estado

miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, así como en el artículo 5 del Tratado CE (actualmente artículo 10 CE).

9 Por consiguiente, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario.

10 La República Italiana afirma que la finalidad de la Directiva 95/30 es adaptar al progreso técnico la Directiva 90/679, a la cual se adaptó el ordenamiento jurídico italiano mediante el Decreto legislativo nº 626, de 19 de septiembre de 1994, en su versión modificada y completada posteriormente. En opinión del citado Estado miembro, el artículo 28, apartado 1, letra b), del referido Decreto legislativo preveía que un Decreto aprobado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Ministro de Sanidad y el Ministro de Industria, Comercio y Artesanía, oído el Comité consultivo permanente, aplicaría las Directivas en materia de seguridad e higiene de los trabajadores en el lugar de trabajo, en la medida en que estas Directivas modifican las modalidades de ejecución y las características de índole técnica de otras Directivas a las que ya se había adaptado el ordenamiento jurídico nacional.

11 Según la República Italiana, el Ministro de Trabajo y Previsión Social había elaborado un proyecto de Decreto por el que se adaptaba el Derecho interno a la Directiva 95/30, en cumplimiento del artículo 28, apartado 1, letra b), del referido Decreto legislativo. Sin embargo, esta medida no llegó a recibir la sanción definitiva del órgano legislativo con el fin de tener en cuenta la adopción, por la Comisión, de las Directivas 97/59/CE, de 7 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679 (DO L 282, p. 33), y 97/65/CE, de 26 de noviembre de 1997, por la que se adapta por tercera vez al progreso técnico la Directiva 90/679 (DO L 335, p. 17). En efecto, el citado Ministerio consideró oportuno, por razones de economía de procedimiento, adaptar el Derecho interno a las Directivas 95/30, 97/59 y 97/65 mediante un único Decreto, habida cuenta de que las exigencias que había que cumplir eran análogas.

12 De esta forma, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social cursó el proyecto de Decreto a los demás Ministerios interesados con el fin de recabar su dictamen.

13 El Gobierno italiano afirma tener buenas razones para creer que el procedimiento de aprobación del citado Decreto finalizará en un plazo muy breve y que la Comisión podrá entonces desistir de su recurso.

14 Debe destacarse que la República Italiana reconoce que no ha adaptado su Derecho interno a la Directiva en el plazo señalado, si bien hace observar que, por razones de economía de procedimiento, ha considerado oportuno adaptar su Derecho interno a las Directivas 95/30, 97/59 y 97/65 mediante un único Decreto.

15 Por lo tanto, al no haberse llevado a cabo la adaptación del Derecho interno a la Directiva 95/30 en el plazo señalado en el artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de ésta, debe considerarse fundado el recurso interpuesto por la Comisión.

16 Procede, pues, declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/30, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.

Costas

17 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Al haber formulado la Comisión una petición en este sentido y por haber sido desestimados los motivos deducidos por la República Italiana, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera)

decide:

1) **Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 95/30/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), al no haber adoptado, en el plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.**

2) **Condenar en costas a la República Italiana.**

Moitinho de Almeida Gulmann Puissochet

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de marzo de 2000.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Tercera

J.C. Moitinho de Almeida